TOCA NÚMERO: TCA/SS/099/2016

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/021/2014.

ACTOR: ---------- -

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 042 /2016

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio dos de dos mil dieciséis.- - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/099/2016** relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de octubre veintiocho de dos mil quince, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil catorce ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.** **-- ----------** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***"LA NEGATIVA FICTA, que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, GUERRERO, al no resolver el escrito de petición de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece y recibido el día veinticuatro de septiembre de 2013, en el cual solicite lo siguiente: a) El pago de 30 días de aguinaldo correspondiente al año 2013, mismo que hasta la fecha no me han sido pagados, tal y como lo establece la Ley federal del Trabajo; b).- El pago de 20 días de vacaciones correspondiente al último año de relación laboral; c) El pago por concepto del 30% de prima vacacional a razón de vacaciones; d) El pago de 45 días de aguinaldo correspondientes al***

proporcional del año 2013; e) El pago de parte proporcional de aguinaldo; f).-El pago de mi antigüedad correspondiente a los 12 años 04 meses, mismo que corresponde a doce días por año de servicio y que multiplicados estos por años de servicios corresponden a 147 días, situación que hasta la actualidad no me han sido cubierto(sic); g).- El pago de los años de servicios correspondientes a 12 años 4 meses, mismos que corresponde a 20 días por año de servicio y que multiplicados estos por años de servicios corresponden a 245 días, situación que hasta la actualidad no me han sido cubierto(sic); h) El pago de mi indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario que por ley me corresponden de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo; i) El pago de mis quinquenios que por ley me corresponden y que no me fueron pagados, en virtud de que trabajé para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, 12 años y 4 meses."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de diez de enero de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TCA/SRCH/021/2014** y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, GUERRERO, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma en donde invocaron causales de sobreseimiento y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Mediante escrito del once de marzo de dos mil catorce, el actor amplió su demanda en donde señaló como actos impugnados los siguientes: **" *1).- Ratifico el acto reclamado que señalé en mi escrito inicial de demanda, 2).- la negativa de la autoridad demandada: SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, de reconocerme todas mis prestaciones a que tengo derecho por los 12 años 4 meses de servicios, como Policía 2 Estatal, con número de empleado 27009, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, como consecuencia se niega a pagarme el finiquito de antigüedad por los años de servicios prestados a la autoridad demandada, recalcando que este acto se deriva del acto de contestación de demanda de la autoridad demandadas, de***

fecha 12 de febrero de 2014 … 3).- El oficio número DGDH/SPA/3556/2013, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, dictado por ----------, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; y como nueva autoridad demandada al DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, se ordenó corrió traslado a las demandadas y en su oportunidad dieron contestación a la referida ampliación.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el dieciséis de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- En fecha quince de octubre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que se declaró la validez del acto impugnado.

6.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva del quince de octubre de dos mil quince, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/099/2016, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para

conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor impugnó los actos de autoridad que son de naturaleza administrativa, además de que como consta en autos del expediente principal se emitió sentencia por la Magistrada Instructora y al inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 276 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cinco de noviembre de dos mil quince, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del seis al doce de noviembre de dos mil quince, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos habilitada de la Sala instructora y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles a folios 01 y 20, respectivamente, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a la 19 la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> ***"PRIMERO:*** *Me causa agravio el considerando segundo concatenado con los puntos resolutivos primero y segundo, de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil quince, misma que me fue notificada el día veintiocho de octubre del mismo mes y año, en razón de que la Sala Regional Chilpancingo, viola en mi perjuicio de manera directa los artículos primero párrafos primero, segundo y tercero, 5, 8, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracción XII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la sentencia combatida, en virtud de que el Magistrado de la-Sala Regional dejo de observar y aplicar la Ley Federal del Trabajo, declarando la validez de la negativa ficta, reclamada a las autoridades demandadas, como se acredita con los escritos de petición de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, en el que solicite con fundamento en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 50 de la Ley Federal del Trabajo, para que se me pague la indemnización que me corresponde como Policía de Transito dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, aspecto fundamental que dejo de observar la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, al emitir la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil quince, tiene aplicación la siguiente tesis cuyo texto y rubro se cita:*
>
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 180677*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XX, Septiembre de 2004*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: 2a./J. 110/2004*
> *Página: 221*
>
> ***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA.***
> *Atendiendo al principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades*

administrativas no impugnados de manera expresa, se concluye que el mencionado Tribunal únicamente puede abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos.

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

SEGUNDO: *Me causa agravio el considerando primero, concatenados con los resolutivos primero y segundo de la sentencia de fecha quince de octubre del años dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo; en perjuicio del suscrito ----------, actor en el presente juicio, ahora bien, independientemente de su competencia interna la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, omitió aplicar el control de convencionalidad ex oficio (control difuso), de acuerdo con los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, derivado de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de catorce de julio de dos mil once, emitió en el expediente varios 912/2010, a fin de asegurar la primacía y derechos humanos como una forma de proveer los recursos económicos para la manutención personal de la familia reconocido en el Convenio Relativo de la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación de que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos setenta y dos, que constriñe en hacer efectivo la materia de empleo y ocupación al eliminar cualquier forma de discriminación; en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la nación, procedió a desaplicar las reglas de interpretación del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal de la Republica, en relación a los policías o encargados de seguridad pública, en donde el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y hacer cumplir en sus leyes ordinarias, lo que evidentemente no fue observado por el juzgador en la resolución que se combate, en virtud de que fue desatendido la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicho ordenamiento legal, reconoce mejores prestaciones laborales que señala el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, ya que aunque no se establece expresamente sobre la renuncia voluntaria del trabajador, se entiende al señalar cualquier otra forma determinación de la relación laboral entre el trabajador y el patrón, ya sea por renuncia o por despido; sin embargo el juzgador primario debió haber aplicado las normas de mayor beneficio a favor de la parte actora, sin embargo, únicamente se limitó a su competencia interna, desprotegiendo al quejoso y dejándome en completo estado de indefensión al no aplicar las normas de carácter internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de mil novecientos ochenta y uno*

vigente desde ese entonces, que consagra los deberes de los Estados y Derechos Protegidos, lo que en esencia el artículo 1.1 señala la obligación de respetar los derechos, que a la letra expresa:

" Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Ahora bien, lo anterior se confirma en el artículo 1.2. Que señala quienes son personas inherentes a derecho humano:
"Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

Además de lo expresado, la Sala Regional Chilpancingo vulnero en mi perjuicio, el artículo dos sobre et deber de adoptar disposiciones del derecho interno, observancia que prevé lo siguiente:

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Como hemos señalado el juzgador primario, continua vulnerando la Convención citada concretamente en el artículo 8.1 que prevé las garantías judiciales, en la que no respeto con su determinación los derechos y obligaciones, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, está obligado a respetar en la controversia de nulidad dentro de su competencia y en carácter de juzgador independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación del juicio, en el procedimiento administrativo como lo es el presente caso ante la vulneración en la sentencia de fecha quince de octubre del año dos mil quince, en juzgador primario contraviene en mi perjuicio el derecho de las garantías judiciales que prevé la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 que consagra las garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Sin embargo la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil quince del considerando primero dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo desatendió el principio de igualdad

ante la ley, discriminando a mi persona al decir del juzgador que el suscrito no tengo derecho a la indemnización por el solo hecho de haber renunciado de manera voluntaria a mi trabajo, sin embargo, tal discriminación contraviene el artículo 24 de la Convención ya citada, en virtud de que no fue juzgado el quejoso, en igualdad de protección a la ley, dejándome en completo estado de indefensión, al vulnerarme los derechos fundamentales como lo es el derecho a la justicia, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a ser indemnizado, por renuncia o despido, situación que le Magistrado natural paso por alto al dictar la sentencia combatida contraviniendo en precepto internacional como lo es el artículo 24 que a la letra señala:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igualdad protección de la ley."

En ese orden de ideas me sigue causando perjuicio la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil quince, específicamente en los resultandos con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis en relación con los puntos resolutivos primero y segundo, dictada por la juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, en sus derechos de desarrollo económicos, sociales y culturales al dejar al suscrito en completo estado de indefensión, ya que fui marginado por la Magistrada de la Sala mencionada, al no analizarse y aplicar en su amplitud y respetarse las garantías señaladas en el artículo 26 que se refiere al desarrollo progresivo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que es una obligación del Estado Mexicano, adoptar providencias, de normas nacional, es decir, de nivel interno, como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr la progresividad plena efectiva de los derechos que se derivan de las normas en materia de trabajo, económicas, sociales, educación, ciencia, cultura y otros; lo que evidentemente fue omitido por la juzgadora al dictar la sentencia que se recurre, por lo que se vulnero en perjuicio de mi persona ***EL CAPITULO III. DERECHO ECONOMICO SOCIALES Y CULTURALES Y DESARROLLO PROGRESIVO REGULADO EN EL ARTICULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DRECHOS HUMANOS.***

"artículo 26 Desarrollo Progresivo.
Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, e la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados."

Con la sentencia de fecha quince de octubre del año dos mil quince, se observa a simple lectura que el juzgador fue omiso al dictar la sentencia de mérito en los considerandos primero,

segundo, tercero, cuarto y los puntos resolutivos primero y segundo, al suprimir el goce y ejercicio de los derechos, limitando el goce y ejercicio del derecho de trabajo, del derecho a la renuncia, derecho a la indemnización, derecho al acceso a la justicia, pero como se observa en el presente asunto el juzgador omitió la obligación y observancia para la interpretación y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, derecho de igualdad ante la ley, derecho a la dignidad de la persona humana; además el juzgador excluyo las garantías de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica, principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia que se combate, convenios de la O.I.T. Pactos de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así también se excluyó por completo el efecto que produce la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y otros tratados de carácter internacional en el que el Estado Mexicano es parte, esto se acredita con el mandamiento establecido el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 29. *Normas de Interpretación*
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De lo anterior se deduce, que el aquo de la Sala Regional Chilpancingo, violó en perjuicio de mi persona los artículos 1°, párrafos Primero, Segundo, y tercero, 5, 8, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, del que México es parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1972, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos previsto en la parte II, de los artículos 2.1,2.2. y 3 incisos a), b) y c) y el artículo 3, para mayor precisión se describe la literalidad de dicho precepto:

"ARTICULO 2.
1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos

que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

Así también, se cita la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales competentes que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales o en la ley, derecho al trabajo, la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna, igual salario por trabajo igual, toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, en la que ayude a mantener la existencia de su familia, conforma a la dignidad humana y a la protección social, de igual manera toda persona tiene derecho a los seguros, en caso de desempleo, enfermedad, a una vida digna, el bienestar de su familia y la salud, entre otros, lo que evidentemente no fue atendido por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo por lo que contravino los artículo 1°, 2.1, 2.2., 7, 8, 23.1, 23.2, 23.3, 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de (Adopción: Asamblea General de la O.N.U. Resolución 217a (III), 10 de diciembre de 1948) y además todos los jueces del organismo jurisdiccional mexicano están obligados a observar y aplicar las normas a favor del suscrito, en términos de los

preceptos antes mencionados, por lo que solicito a la Sala Superior, haga .uso de la observancia y aplicación en el ámbito de su competencia jurisdiccional y de los tratados internacionales, a efecto de que se cumplan con las garantías de igualdad procesal en materia de relaciones laborales entre los miembros de policía y las instituciones de igualdad publica ajustados a las normas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 10 de junio del año dos mil once, en la que obliga a los juzgadores a eliminar tecnicismo y formulismo, y se amplían las garantías de protección que prevén nuestra Constitución y los Derechos contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanaos que ha ratificado el estado mexicano en términos de los artículos 1° y 133 constitucional, derivados del expediente varios 912/2010.

TERCERO.- *Me causa agravio a mi persona, el considerando segundo, concatenados con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia de fecha quince de. octubre de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, por la omisión de análisis de los conceptos de nulidad e invalidez de la litis controvertida en el juicio de nulidad promovido por el suscrito en contra de las autoridades demandadas precisadas en el escrito de demanda principal, en virtud de que no se satisface con los principios de exhaustividad y congruencia, en que se haya estudiado el planteamiento de legalidad, inconstitucionalidad, la convencionalidad es officio (control difuso) que no fue estudiado por el Órgano inferior, por lo que en esencia contraviene en mi perjuicio las garantías de sus derechos fundamentales , como lo prevé los artículos 1°, 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así se observa de la simple lectura del considerando combatido, por lo que solicito a la Sala Superior haga el análisis de fondo de los conceptos de nulidad e invalidez tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación de demanda que fue omitido por el Juzgador primario en la sentencia que se recurre, desaplicando el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicando en su lugar la Ley Federal del Trabajo y las normas internacionales precisado en los agravios segundo en el presente ocurso, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:*

CUARTO.- *Me causa agravio al suscrito el considerando cuarto de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo por la incongruencia y exhaustividad que contiene dicho fallo, en virtud de que la juzgadora natural, no se ajustó en lo dispuesto por la fracción I del artículo 29 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que señaló que no le asiste la razón a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, en su carácter de autoridad demandada en el presente juicio al firmar que emitió respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora, toda vez que esta no fue legalmente notificada, en virtud de que si bien es cierto, en la razón de notificación se asentó que el ahora actor ya no vive en el domicilio que señalo para oír y recibir notificaciones, lo cierto es que el artículo 37 del Código de Procedimiento Penales, establece lo siguiente:*

"Artículo 37,- Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros setos de comunicación destinados a participantes en el procedimiento se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo.

Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán domicilio en el lugar en que se siga éste. Si cambian de domicilio, sin ciar aviso, o el manifestado resulta falso, la autoridad dispondrá que se haga la localización por la policía, sin perjuicio de que las notificaciones se practiquen por estrados."

Como se observa, el artículo establece la situación jurídica que procedería en tratándose del supuesto en que la persona a notificar cambie de domicilio y no avis, como en el presente asunto, toda vez que el actuario asentó en su razón de notificación que el suscrito ----------, *ya no vive en ese domicilio, sin embargo, el actuario debió haber notificado la respuesta por estrados de conformidad como lo establece el artículo transcrito.*

Aunado a lo anterior la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo señalo que eran improcedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento previsto en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que procedió entrar al estudio y resolución de fondo, sin embargo, dicho criterio se contrapone con los puntos resolutivos primero y segundo en la cual reconoce la validez de la NEGATIVA FICTA, ante tal incongruencia genera incertidumbre jurídica que lesiona las garantías de audiencia y legalidad, ya que este contexto de estudio no advirtió el juzgador sobre la ***VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA,*** *tampoco fue alegada por l****as*** *autoridades demandadas al momento de hacer su contestación de demanda, lo cual no forma parte de la Litis controvertida en ese contexto el juzgador primario introduce a la Litis elementos ajenos, no acordes con el planteamiento de las partes, así se desprende de las lecturas del considerando aquí citado, además la omisión de las autoridades demandadas de dar contestación el escrito de petición de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, se configuró y está plenamente acreditada, en términos del artículo 47 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, en donde mi persona solicitó a las autoridades demandadas se le pague su indemnización por concepto de trabajo como Policía 2 Estatal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, por los* ***DOCE AÑOS CUATRO MESES DE SERVICIO,*** *aspecto fundamental que pasó por alto la juzgadora, ya que no existe constancia en autos que se acredite que las demandadas le hayan dado respuesta o notificado al suscrito* ----------, *por lo que se viola en mi perjuicio, el principio de congruencia y exhaustividad, principio de legalidad y la falta de observancia de las normas aplicado al caso concreto mediante el control convencional ex officio que fue emitido por el Órgano Jurisdiccional de primer grado, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:*

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN*. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

QUINTO.- *La sentencia de fecha quince de octubre del dos mil quince, dictada por el Magistrado de primera instancia, me causa agravio en virtud de que no guarda relación jurídica congruente y exhaustiva con los puntos resolutivos primero y segundo, ya que en este apartado, la juzgadora de referencia señala que el acto impugnado está plenamente acreditado en términos de los artículos 48 fracción III, 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el acto fue acreditado mediante constancia que obra en auto, consistente en el escrito de fecha 17 de septiembre de 2013, que la parte actora suscribió y que dirigió a los Ciudadanos SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO; SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA* ***Y*** *PROTECCION CIVIL DEL* ***GOBIERNO DEL ESTADO DE*** *GUERRERO; TODOS DEL GOBIERNO DEL* ***ESTADO DE*** *GUERRERO, como consta con fecha de recibido 24 de septiembre de dos mil trece, sin embargo, en análisis que hizo la juzgadora de primer grado, no fue acorde con la decisión final, por lo que es evidente las irregularidades vertidas en su análisis por el A quo, ya que se desprotegió las garantías constitucionales que tiene derecho el quejoso, desamparándolo de todos sus derechos fundamentales al declarar la* ***VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA,*** *por lo que viola en mi perjuicio, sus derechos humanos establecidos en los artículos 1º, 5, 8, 14, 16, 29 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto, 123 apartado B fracción XIII y 133 Constitucional Federal y los artículos 1.1, 1.2, 2, 8, 8.1, 24, 25, 26, 29 incisos a), b), c), 31 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ante esa tesitura solicito a la Sala Superior del Tribunal de lo contencioso Administrativo entre al fondo del estudio a efecto de que analice el acto impugnado precisado en la demanda de nulidad así como en la Ampliación de demanda como consta en autos, como podrá percatarse esa Sala Revisora las autoridades demandadas omitieron respuesta respecto al escrito de fecha*

17 de septiembre de 2013, lo que en esencia se corrobora en autos del presente juicio, por lo que trascurrió en exceso el plazo de cuarenta y cinco días, que establece el artículo 46 fracción I, del Código de la Materia, por lo que está plenamente acreditado la figura de la negativa ficta, ya que obra en autos, la prueba documental que se acredita con el derecho de petición de mi persona, que ejerció con fecha nueve de enero de 2014, lo que se configuró la ***NEGATIVA FICTA*** *que incurrieron las autoridades demandadas* ***de resolver los puntos petitorios planteados en mi petición consistente en el reclamo del pago de indemnización por los doce años cuatro meses de servicio como Policía 2 Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, del Estado de Guerrero.***

SEXTO.- *Me causa agravio al suscrito el considerando cuarto, de la sentencia de fecha quince de octubre del dos mil quince, dictada por la juzgadora de primer grado, en virtud de que contravino el artículo 129 fracciones II y III del Código de la Materia, en virtud de que el a quo dejó de valorar las pruebas de mi escrito inicial de demanda, ampliación de demanda, que son las siguientes:*

"DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:
1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA*.- Consistente En pago de recibo de nómina con fecha de pago 16 de febrero de 2012, por la cantidad de $5,092, bajo el número de folio 3360660, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.*

2.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en pago de recibo de nómina con fecha de pago 14 de marzo de 2012, por la cantidad de $5,092, bajo el número de folio 3398462, expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado*

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el acta de entrega recepción de fecha 28 de enero de 2013, llevada a cabo en las oficinas que ocupa la Coordinación Regional Operativa de Seguridad Pública, en donde el suscrito hice entrega los equipos de trabajo como se detalla en el acta citado.*

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el certificado de no adeudo y entrega de resguardos, consta de las firmas de todas las Secretarias del Gobierno, la cual fui dado de baja, el día 31 de enero de 2013, por renuncia voluntaria, como requisitos para que se me pagaran el finiquito que me corresponde.*

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en credencial como Policía 2 Estatal, adscrito a la Secretarla de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, con número de folio 02652, firmada por el C. Lie. ----------, en su carácter Director General del Centro Estatal de Evaluación y control de Confianza.*

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el Aviso de Cambio de Situación de Personal Estatal, de fecha 14 de*

*febrero de 2013, el Director de Administración y Desarrollo de Personal, me comunicó con los datos siguientes: partida: 302100/002/P 22176-70105, No QUINCENA: 5/2013, Numero de Empleado 27099, Folio 141, Con Numero 1 Baja, Sueldo, $4,063.40; Servicio Extra: $3,133.00; Compensación Especial: $1,157.00; Percepción Ext. $1,000.00. A NOMBRE: **----------**, con Categoría: Policía 2; Con Adscripción: Dirección General Operativa de Seguridad Publica. **Por motivo de renuncia voluntaria,** en el Periodo de 31 de Enero de 2013. Sin embargo aparece el recibo de aviso cambio de Situación de Personal Estatal, documental pública que se acredita la relación laboral que mantuvo representado con las autoridades demandadas.*

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la constancia de servicios de fecha 19 septiembre de 2013, la Directora de Administración y Desarrollo de Personal, expidió a mi favor, en la consta que el suscrito laboré con la demanda(sic) más de 12 años, la categoría de policía 2; con fecha de ingreso el 10 de septiembre de 2000, con número de empleado 27099, y que fui dado de baja el 31 de enero de 2013, por renuncia.*

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en el escrito de petición de fecha 17 de septiembre de 2013, que el suscrito dirigí a la autoridad demandada: **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; Director General de Administración y Desarrollo de Personal, Dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; todos del Gobierno del Estado de Guerrero,** con acuses de recibos de fecha 24 de septiembre de 2013.*

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que me favorezca.*

10.- LA PRESUNCION AL EN SU ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todas las deducciones lógico-jurídica a que se arribe el C. Magistrado Juzgador.*

PRUEBAS DE SU AMPLIACION DE DEMANDA:

1.- *Se ratificaron todas y cada de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda.*

2.- *Documental Privada.- Consistente en el escrito de petición de fecha 17 de septiembre de 2013, que el suscrito dirigí a la autoridad demandada: S**ecretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; Director General de Administración y Desarrollo de Personal, Dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; todos del Gobierno del Estado de Guerrero, con acuse de recibo de fecha 24 de septiembre de 2013,** prueba que de la omisión de las*

autoridades de resolverlos los puntos petitorios del suscrito consistente en el pago de indemnización como Policía 2 Estatal de la Secretaria de Seguridad ***Pública*** *y Protección Civil del Gobierno del Estado, Guerrero.*

Valor probatorio que adquieren las documentales en términos de los artículos 124, 126, 127, del Código de la materia, lo cual no fue reflejado con precisión, en virtud de que la juzgadora primaria omitió a valoración de las pruebas antes mencionadas conforme a la sana crítica y la aplicación de las y la aplicación de la reglas de la lógica de la experiencia, además no fundamento la valoración realizada en su decisión, tal es el caso de las pruebas ofrecidas y desahogadas en la secuelas procesal, son suficientes para el juzgador decrete la nulidad de la invalidez del acto impugnado, en razón de que está acreditada la pretensión de la parte actora, en virtud de que la documental de fecha 17 de septiembre de 2013, adquiere el alcance jurídico y valor probatorio por la omisión de las autoridades demandadas, de no resolver los puntos petitorios del suscrito, en ese sentido se configura la ***NEGATIVA FICTA,*** *en términos del artículo 46 fracción I y II, del Código de la materia, ya que mantiene una estrecha relación con las documentales públicas consistente en los recibos de pago de nómina, la cual el suscrito actor en el juicio natural hoy quejoso mantuvo una relación laboral con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, con la categoría de Policía 2 Estatal, con fecha de ingreso 10 de septiembre de 2000, percibiendo el salario neto de $4.063.40 (cuatro mil sesenta y tres pesos 40/100 M.N.) quincenales documental pública consistente en el aviso de cambio de situación de personal estatal, de fecha 14 de febrero de 2013, autorizado por el Director de Administración y Desarrollo de personal. Lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito, con la leyenda siguiente:*

Época: *Novena Epoca*
Registro: *195182*
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*
Tipo de Tesis: *Jurisprudencia*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: VIII, *Noviembre de 1998*
Materia(s): *Común*
Tesis: *I.3o.A. J/29* ***Página:*** *442*

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN*. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios*

jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90.—Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A.—20 de marzo de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Alberto Pérez Dayán.
Amparo directo 2003/94.—Sergio Eduardo Vega de la Torre.—20 de abril de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.—Secretario: Jacinto Juárez Rosas.
Amparo directo 1403/95.—Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V.—15 de junio 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.—Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.
Amparo directo 4233/95.—Estafeta Mexicana, S.A. de C.V.—18 de enero de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.—Secretario: Jacinto Juárez Rosas.
Amparo directo 4643/96.—Banco Internacional, S.A.—10 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.—Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Tomando en consideración que el unto de la controversia se desprende a partir del día treinta y uno de enero de dos mil trece, en la que el suscrito presenté mi renuncia de manera voluntaria laboral, ante los ciudadanos *Secretario de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guerrero; Director General de Administración y Desarrollo de Personal, Dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; todos del Gobierno del Estado de Guerrero****, sin embargo la Magistrada hace hincapié que por el solo hecho de haber renunciado a mi trabajo mi persona renuncie a todas mis prestaciones, interpretación que no es acorde con las prestaciones que adquirí durante los doce años cuatro meses de servicios prestados a las autoridades citadas, luego entonces son dos aspectos distintos la renuncia al trabajo no implica que tenga que renunciar a mi derecho laboral que adquirí durante los doce años cuatro meses de servicios, aun cuando se haya plasmado en un escrito de renuncia, es contrario aceptarlo de esta forma, por que(sic) lesiona a las garantías constitucionales, además resulta convencional, porque la juzgadora discrimina el derecho a la indemnización a favor de la parte actora, ya que resulta ilógico que el suscrito renuncie a todas mis prestaciones a que tenía derecho, por mandato constitucional ya que como se desprende de la documental de fecha treinta y uno de enero de dos trece(sic) contiene vicios que fue aceptado por la autoridad demandada de mala fe, por lo que no puede ser posible que la autoridad haya consentido que el actor renunciara a todas mis prestaciones y que no reserve mi acción en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del*** *Gobierno del Estado de Guerrero, en ese sentido el juzgador de primera instancia favorece a las autoridades demandadas al declarar la validez del acto impugnado, contraviniendo la normas nacional e internacional, establecido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derecho Humanos que refiere lo siguiente:*

ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En virtud de que el juzgador desprotegió la garantía al suscrito, en la que se concentró más a citar la renuncia y el acto negativo de las autoridades demandadas señalando que por los policías se rigen por leyes especiales, la Sala Juzgadora deja de observar y aplicar la Ley Federal del Trabajo, declarando la validez de la negativa ficta impugnada, recaída al escrito de petición de 17 de septiembre de 2013, mediante el cual se solicitó el pago de la indemnización que por ley me corresponde como Policía 2 de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, tiene relación la siguiente tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita:

Época: *Sexta Época* ***Registro:*** *802973* ***Instancia:*** *Cuarta Sala* ***Tipo de Tesis:*** *Aislada* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación Volumen LXIII, Quinta Parte* ***Materia(s):*** *Laboral* ***Tesis:***
Página: *23*
RENUNCIA AL TRABAJO, NO IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS LA, NI REQUIERE RATIFICACION.
Los trabajadores pueden renunciar válidamente al trabajo que desempeñan, sin que esto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues al proceder en esa forma no renuncian a derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que se limitan a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, y si el trabajador alega la existencia de algún vicio del consentimiento, a él corresponde probar tal extremo para que pueda declararse la nulidad de la renuncia.
Amparo directo 1655/62. Eliseo González Pitones. 10 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sexta Epoca, Quinta Parte:
Volumen L, página 85. Amparo directo 3642/61. Gonzalo Villa Maldonado. 16 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen XXXVIII, página 43. Amparo directo 5254/58. Carmen Vargas Leal. 15 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Volumen XXXVIII, página 59. Amparo directo 3472/59. Jesús Sánchez Melgarejo. 15 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Volumen XII, página 232. Amparo directo 1046/58. Ricardo Mendoza Quintana. 12 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Notas:
Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 437, página 290, y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 204, ambas tesis de rubro "RENUNCIA AL TRABAJO, NO IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS.".

En el Volumen L, página 85, la tesis aparece bajo el rubro "TRABAJO, RENUNCIA AL.".

En el Volumen XXXVIII, página 59, la tesis aparece bajo el rubro "TRABAJO, RENUNCIA AL, NO IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS.". En el Volumen XXXVIII, página 43, la tesis aparece bajo el rubro "RENUNCIA AL TRABAJO, VALIDEZ DE LA.".

En el Volumen XII, página 232, la tesis aparece bajo el rubro "RENUNCIA AL TRABAJO.".

Epoca: *Quinta Epoca*
Registro: *366114*
Instancia: *Cuarta Sala*
Tipo de Tesis: *Aislada*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación-*
Tomo CXXXI
Materia(s): *Laboral*
Tesis:
Página: *357*

RENUNCIA DEL TRABAJADOR. VALIDEZ Y EFECTOS.

Los trabajadores pueden válidamente renunciar al trabajo que desempeñan, sin que esto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123 fracción XXVII, inciso h) de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues al proceder en esa forma no renuncian a derecho alguno derivado de la Ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que se limitan a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, sino que surte sus efectos desde luego, sin perjuicio de que pueda objetarse su validez por algún vicio del consentimiento, correspondiendo al trabajador demostrar tal extremo para obtener la nulidad de su renuncia.

Amparo directo 6974/55. Alberto Flores Aguilar. 13 de febrero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Amparo directo 157/55. Epigmenio Muñoz Armendáriz. 13 de febrero de 1957. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SEPTIMO.- *En ese sentido me causa agravio la sentencia en el considerando cuarto de fecha quince de octubre de dos mil quince, en virtud de que viola en mi perjuicio los artículos 1, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8° numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido que no se respetaron las garantías de audiencia y debido proceso, así como los derechos humanos establecidos anteriormente, en virtud de que al no dictar una resolución congruente, trae como consecuencia que no se condena a las prestaciones que se solicitaron en el escrito inicial de demanda y de ampliación de la misma, ya que no fueron tomadas en cuenta las pruebas aportadas en el presentes juicio, así como la ampliación a la demanda, por otra parte la autoridad responsable debió de garantizarse el acceso a la impartición de justicia en los términos establecidos en el código objetivo multimencionado, esto con el fin de que al resolver el presente asunto que nos ocupa, fuera resuelto conforme a derecho la controversia respectiva de manera pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes, por tales motivos dicha determinación me causa agravio a mi persona solicitando a esa H. Sala Superior al momento de resolver valore detalladamente los agravios que he dejado precisado anteriormente y resuelva el presenta asunto a mi favor.*

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. C.P.E.U.M.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, ***tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Artículo 133. C.P.E.U.M.-*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
Artículo 8. *Garantías Judiciales.*
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por tanto, el caso versa sobre un derecho humano del quejoso, consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos, para la manutención personal y de la familia, respecto del que el Estado debe garantizar una igualdad de trato y evitar cualquier discriminación sobre el particular.

En esos términos, si el derecho al pagó de la indemnización del quejoso, integrado por el importe de tres meses de salario, pago de vacaciones y la parte proporcional, así como el aguinaldo y la parte proporcional, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su separación, se encuentra contenido en la Ley Federal del Trabajo que no rige las relaciones entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, surge la interrogante si esas prestaciones debe ser extensiva para éstos.

En concepto debe efectuarse el pago al recurrente pago de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, de conformidad con la interpretación que corresponde hacer en términos de lo que establecen los artículos 1 ° y 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de todos y cada uno de los agravios esgrimido, solicito a la sala Superior proceda a estudiar de fondo el asunto planteado, a efecto de que proceda a revocar la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Chilpancingo, por las razones y motivos fundamentales expuestos en el ocurso del presente escrito, en virtud de no hacerlo así, la revisora estaría solapando a la juzgadora primario y contraviniendo las garantías constitucionales y las garantías de carácter internacional, por lo que deberían proceder a desaplicar el artículo 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, con la finalidad de que la autoridad demandada proceda a realizar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengo derecho como Policía 2 de la Secretaría de Seguridad Pública y protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, pretensión que se acredita con el escrito de fecha treinta de uno de enero de dos mil trece, tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencia:

Época: *Quinta Época*
Registro: *366212*
Instancia: *Cuarta Sala.*

Tipo de Tesis: *Aislada*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
Tomo CXXXI
Materia(s): *laboral*
Tesis:
Página: *719.*

RELACION LABORAL, LOS TRABAJADORES PUEDEN VALIDAMENTE DAR POR TERMINADA LA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS. *Los trabajadores pueden válidamente dar por terminada la relación laboral, sin que ésto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues al proceder en esa forma no renuncian a derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que se limitan a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, sino que surte sus efectos desde luego, sin perjuicio de que pueda objetarse su validez por algún vicio del consentimiento, correspondiendo al trabajador demostrar tal extremo para obtener la declaración de nulidad por parte de la Junta. Amparo directo 4286/56. María del Socorro Flores y Contreras. 25 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra."*

IV.- En esencia, el actor del juicio aquí recurrente expone que le causa agravios el considerando segundo, en relación con los resolutivos primero y segundo de la sentencia recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio los artículos 5, 8, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracción XII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional dejó de observar y aplicar la Ley Federal del Trabajo, así como la solicitud que hizo para que se le pagara la indemnización que le corresponde, como Policía de Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero.

Que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, omitió aplicar el control de convencionalidad ex oficio (control difuso), a fin de asegurar la primacía y derechos humanos como una forma de proveer los recursos económicos para la manutención personal de la familia, reconocido en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación de que el Estado Mexicano forma parte.

Que la Ley Federal del Trabajo reconoce mejores prestaciones laborales que el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, porque aún cuando no se establece expresamente sobre la renuncia voluntaria del trabajador, se entiende al señalar cualquier otra forma de terminación de la relación laboral

entre el trabajador y el patrón, por lo que el juzgador primario debió aplicar las normas de mayor beneficio a favor de la parte actora; sin embargo, únicamente se limitó a su competencia interna, desprotegiendo al actor y dejándolo en completo estado de indefensión.

Que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo desatendió el principio de igualdad ante la Ley, discriminándolo al sostener que no tiene derecho a la indemnización por el solo hecho de haber renunciado de manera voluntaria a su trabajo, suprimiendo el goce y ejercicio de sus derechos.

Que la declaración universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales competentes que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales, aspecto que no fue atendido por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, violentando con ello los artículos 1º, 2.1, 2.2, 7, 8, 23.1, 23.2, 23.3, 25.1 de la declaración Universal de los derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Que le causa agravios la sentencia recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio los artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no respeta las garantías de audiencia y debido proceso, en virtud de que al no dictar una resolución congruente trae como consecuencia que no se condenen a las prestaciones que solicitó en su escrito de demanda y ampliación de demanda, que el caso versa sobre un derecho humano del actor consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia y en este caso, la indemnización que se integra por el importe de tres meses de salario, pago de vacaciones y parte proporcional de aguinaldo, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su separación.

Por último, se duele de que el juzgador de primer grado, contravino el artículo 129 fracciones II y III del Código de la Materia, en virtud de que dejo de valorar las pruebas de su escrito inicial de demanda y ampliación de demanda.

Que la renuncia al trabajo no implica haya renunciado a su derecho laboral que adquirió durante doce años cuatro meses de servicios, porque se le discriminación su derecho a la indemnización.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el revisionista, a juicio de esta plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

Son en una parte infundados los agravios en estudio, porque resulta improcedente el pago de los conceptos relacionados con los incisos b), c), e), f) e i), consistente en: b**).-** El pago de 20 días de vacaciones correspondiente al último año de relación laboral. c**).-** El pago por concepto del 30% de prima vacacional a razón de vacaciones. e**).-** El pago de parte proporcional de aguinaldo. f**).-**El pago de mi antigüedad correspondiente a los 12 años 04 meses, mismo que corresponde a doce días por año de servicio y que multiplicados estos por años de servicios corresponden a 147 días e i**).-** El pago de mis quinquenios que por ley me corresponden por 12 años y cuatro meses de trabajo.

En primer lugar, el pago de veinte días de vacaciones no se encuentra debidamente precisado por el actor a que periodo vacacional corresponde, toda vez de que los periodos ordinarios de vacaciones de que generalmente gozan los trabajadores, se otorgan en los meses de julio y diciembre de cada año, y se pagan en la quincena anterior o posterior al periodo vacacional respectivo.

En este caso, por tratarse de un elemento de seguridad pública, específicamente Policía 2 de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, en cuyo caso por disposición del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su relación de servicio no se rige por la legislación laboral, y como consecuencia, por la naturaleza del cargo que desempeña, los periodos vacacionales deben programarse en razón de las necesidades del servicio, como lo estipula el artículo 113 fracción XXII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

> ***"ARTICULO 113.*** *Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:*
>
> ***XXII.*** *Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno;*
> ***..”***

Por esa razón, se considera que en el caso de los elementos de seguridad pública, los periodos vacacionales a que tienen derecho no se otorguen en los

mismos periodos previstos para los trabajadores ordinarios en lo general y por lo tanto pueden gozar de dichas vacaciones en cualquier otro periodo del año.

Sin embargo, el demandante no precisa si en el lapso de enero de dos mil trece, en que presentó su renuncia voluntaria al cargo, haya gozado de uno o dos periodos de diez días por año a que tiene derecho, según el artículo 113 fracción XXII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y que las autoridades demandadas no le hayan pagado, y que por ese motivo tenga derecho a reclamar el pago de los veinte días de vacaciones que solicito a las autoridades demandadas mediante escrito de diecisiete de septiembre de dos mil trece, del que derivó la resolución negativa ficta impugnada, y como consecuencia, también resulta improcedente el pago correspondiente al 30% de prima vacacional a que se refiere en el inciso c) del escrito de petición y de la demanda inicial.

De igual forma, resulta improcedente el pago de la parte proporcional que menciona en los incisos d) e i), porque no precisa el concepto correspondiente del que deriva la parte proporcional.

Por otra parte, también resulta improcedente el pago de quinquenios derivados de la prestación de sus servicios por un periodo de doce y cuatro meses a la corporación a la que pertenecía, en virtud de que no acredita que las autoridades demandadas paguen ese concepto a los elementos de seguridad pública de la misma categoría que ostentaba el actor.

Además, todas las prestaciones antes señaladas que se califican de improcedentes, son de carácter eminentemente laboral, a las que el actor no tiene derecho en virtud de que por disposición del artículo 123 apartado B fracción XIII, los miembros de las corporaciones policiales se excluyen del régimen laboral y su relación con las instituciones policiales a las que pertenecen la remite a las leyes de carácter administrativo, que en este caso le resultan aplicables al demandante, en virtud de que ostentó el cargo de Policía 2 de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero,.

En ese sentido, las prestaciones a que tiene derecho el demandante son aquellas directamente relacionadas con el salario que percibía como por ejemplo el aguinaldo e indemnización y aquéllas que aún cuando no se encuentren estrechamente relacionadas con el salario, acredite que se le otorgaban con regularidad, toda vez de que la naturaleza del servicio que prestaba el demandante

es de carácter administrativo y no laboral, al regirse por la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, lo cual no contempla el pago de prestaciones extraordinarias.

Tiene aplicación por identidad la tesis aislada identificada con el número de registro 2006917, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 20014, Tomo II, Página 1130, que al respecto dice:

> ***"ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.*** *En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco -la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios-, los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral."*

Por otra parte, le asiste razón al demandante, en virtud de que la Magistrada Instructora no atendió de manera integral el planteamiento formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, concretándose a reconocer la validez del acto impugnado bajo el argumento de que el actor no tiene derecho a recibir la indemnización que solicitó en virtud de que se separó del empleo por renuncia voluntaria, que el caso en estudio no encuadra en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a su criterio, la indemnización a que se refiere el precepto constitucional en cita, solo procede en el caso de que los elementos de seguridad pública sean separados injustificadamente de sus cargos, pero no cita ningún fundamento legal, ni expone razonamiento lógico jurídico valido alguno para sustentar su criterio.

Así, la A quo no resolvió la cuestión efectivamente planteada en el juicio principal, eludiendo el estudio de la resolución negativa ficta, argumentando cuestiones de improcedencia de las prestaciones solicitadas como la indemnización constitucional y aguinaldo proporcional correspondiente al año de dos mil trece, hasta la fecha de conclusión de su servicio, y simplemente se conformó con

señalar que no tiene derecho a ello porque renunció voluntariamente a su servicio, cuando en el precepto constitucional antes citado, no establece expresamente que en caso de separación voluntaria de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pierdan todos sus derechos y en ese contexto, la determinación de la Juzgadora resulta infundada, discriminatoria y viola los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior porque la indemnización constitucional es una prestación social prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se genera con la terminación de la relación de trabajo con el patrón, independientemente del motivo o causa que lo origine.

Ahora bien, en las recientes reformas operadas al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlo a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización, específicamente para los elementos de seguridad pública, y por el contrario continua conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Empero, cuando hace alusión a la frase "sólo procederá la indemnización", no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la renuncia o terminación ordinaria del servicio, como incorrectamente lo interpreto la resolutora primaria en la sentencia que se revisa, toda vez que la reforma a la disposición constitucional citada no tuvo ese propósito.

Por el contrario, la verdadera causa que motivo la multicitada reforma constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugne la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que si en el texto de la reforma constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra "solo", con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto que en el caso de estudio la relación de servicio del demandante con las autoridades demandadas, se dio por concluida por la renuncia voluntaria el treinta y uno de enero de dos mil trece, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tiene derecho, consistente en tres meses de salario base, mas veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil trece, como lo estipula el artículo 113 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no obstante que en el escrito de renuncia, el ahora demandante señale que no se reserva acción o derecho que ejercitar de ninguna naturaleza en el futuro, en virtud de que las prestaciones de carácter social como es la indemnización constitucional y aguinaldo proporcional son irrenunciables.

Se confirma el criterio anterior, porque la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 113, prevé los derechos de los elementos del cuerpo de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, tienen derechos a gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera policial.

> ***"ARTICULO 113.*** *Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:*

> ***XIX.*** *Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;*
> ***…"***

En el asunto de estudio, se tiene que luego de la renuncia del hoy actor al cargo de Policía 2 de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, concluyo de manera ordinaria el servicio de carrera policial, pero tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional y aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil trece, motivo de la solicitud planteada por el demandante mediante escrito de diecisiete de septiembre de dos mil trece.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derecho, derivadas de la relación administrativa que sostuvo el actor con las autoridades demandadas, que por su carácter social son imprescriptibles; además de que es ilógico el argumento de la Magistrada Instructora en el sentido de que el actor tuvo conocimiento que le fueron negadas desde la fecha que causó baja, en virtud de que la renuncia, es precisamente la condición para que se realice la liquidación correspondiente, que comprende el pago de **la indemnización consistente en tres meses de salario base, más veinte días por cada año de servicio prestados y aguinaldo proporcional correspondiente al mes de enero de dos mil trece, porque la mencionada renuncia fue presentada en esa fecha.**

Además, las prestaciones reclamadas fueron solicitadas por el demandante mediante escrito de diecisiete de septiembre de dos mil trece, respecto del cual se configuró la resolución negativa ficta impugnada, que constituye una excepción a la regla general establecida por el artículo 46 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el termino de quince días hábiles para presentar la demanda.

> ***"ARTICULO 46.*** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del*

día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I. *Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;*

II. *…"*

En atención a las consideraciones antes expuestas, se revoca la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero y se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor del juicio el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario base más veinte días por cada año se servicio, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al mes de enero de dos mil trece, que solicitó por escrito de diecisiete de septiembre de dos mil trece, derivado de la prestación de sus servicios como Policía 2 de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno de Estado de Guerrero.

En atención a las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 78, 129 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son parcialmente fundados pero suficientes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio en su recurso de revisión a que se contra el toca **TCA/SS/099/2016**, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil quince, pronunciada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en

Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TCA/SRCH/021/2014.**

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada en autos del juicio principal, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS,** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS